



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 382/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

NULIDAD DE TRANSFERENCIA BANCARIA CON CARGO A LA CUENTA BANCARIA PROCEDENTE, LA DEMANDADA NO OFRECIÓ LA PERICIAL CORRESPONDIENTE PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DEL ACTOR.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Parte actora	***** *****
Parte demandada	***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** por conducto de su apoderado ***** ***** *****
Cuenta bancaria	Cuenta bancaria número *****
Condusef	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
CC	Código de Comercio

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 382/2026 promovido por la parte actora contra la demandada; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. El 6 de mayo de 2026, la parte actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

- I. La devolución de \$***** (***** * **** * *) derivado de una transferencia electrónica, en el saldo de la cuenta *****.

II. El pago de los intereses legales que hubieren generado por el importe de la suerte principal.

III. El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 382/2026; se admitió la demanda, se ordenó emplazar a la enjuiciada, la que dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas y se ordenó llamar a juicio como tercera a ***** al ser la beneficiaria de la transferencia reclamada.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

PRIMERO. Competencia. El suscrito juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

TERCERO. Legitimación. La parte actora, por propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la cuenta bancaria originada con motivo del contrato de depósito bancario, al amparo de la cual se realizó la operación controvertida.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resultan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, el actor señaló en sus hechos:

- ❖ Que es cliente de la demandada y esta le asignó el número de cuenta ***** , y numero de cliente *****.
- ❖ Que el uno de agosto de 2024, mientras trabajaba se percató de una notificación en su celular en la que se le informaba que se había realizado una transferencia desde su cuenta bancaria.
- ❖ Que a las 13:53 horas de ese mismo día aproximadamente realizó el reporte ante la demandada, desconociendo dicho cargo.
- ❖ Que el 2 de agosto de 2024, la demandada le entregó el dictamen de aclaración en el sentido de improcedente.
- ❖ Que el 9 de septiembre de 2024, presentó queja ante la Condusef.
- ❖ Que el 4 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes, pero no se llegó a un acuerdo
- ❖ Que el 25 de abril de 2025 la citada Comisión emitió un dictamen a su favor.

De lo narrado y transcrito se advierte que el actor ejerce la acción de nulidad, basada en el hecho de que el acto mercantil que ampara el cargo que no reconoce no fue autorizado por él, es decir, que no hay consentimiento en ese acto.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

Marco Jurídico. Sobre la nulidad de transferencias electrónicas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro siguiente:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22). entre los que destacan:

- 2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que la institución demandada aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

DEL ACTOR:

- DE LA DEMANDADA:



1. Confesional a cargo del actor
2. Testimonial a cargo de *****
3. Documentales consistentes en el Contrato de Productos y Servicios Bancarios de operaciones pasivas para personas físicas, denominado "***** TRADICIONAL"
El hecho notorio consistente en que dicho contrato se encuentra registrado ante el Registro de Contratos de Adhesión (RECA), de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), bajo el número de Registro RECA 0350-436-001095/28-02961-0920
4. Comprobante SPEI de la operación controvertida.
5. Estado de cuenta exhibido por la parte actora
6. Páginas web que hace valer como hecho notorio.
7. Inspección judicial de las páginas de internet que detalla en su escrito de contestación.
8. Instrumental de actuaciones
9. Presuncional legal y humana

ACUERDOS

A la actora le fueron admitidas:

- Las documentales números I a VIII (1237 y 1238 CC).

A la parte demandada le fueron admitidas:

- Las documentales números 3 a la 6 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo del actor (1390 bis 41 del CC).

Se desecharon a la demandada:

- La inspección judicial de las páginas web o electrónicas, debido a que no es prueba idónea a efecto de que el juzgador determine si el actor realizó o no la transferencia controvertida y que las medidas de seguridad empleadas por la institución financiera en el servicio de banca en línea son confiables y seguras, ya que la conducente es la pericial en informática (1259 CC y 79 del CFPC).
- Testimonial a cargo de *****. Lo anterior es así, porque en el momento que se ofreció la prueba, la persona a cargo de quien se ofreció le resultaba el carácter de tercera llamada a juicio, al ser la titular de la cuenta beneficiaria de la transferencia controvertida, de ahí que la prueba que resultaba idónea era la confesional a su cargo y no la testimonial. **Máxime que** del estado de autos se advierte que no fue posible emplazarla a juicio como tercera, por lo que en proveído de 21 de agosto de 2026 se le dejó de llamar a juicio con tal carácter, al haberse agotado la búsqueda a que se refiere la jurisprudencia PR.C.CS. J/23 C (11a.) emitida por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro- Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, con número de registro digital 2028405, de rubro: “ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.” (1390 Bis 42 CC)

Por cuanto hace a la confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor, en la audiencia de juicio la parte accionante respecto a las preguntas que fueron calificadas de legales manifestó:

- Que al firmar el contrato presentó una credencial para votar.
- Que proporcionó su huella digital para generar una firma electrónica.
- Que firmó el contrato de productos y servicios de forma electrónica.
- Que no conocía las cláusulas del contrato claramente.
- Que si recibió una tarjeta de débito
- Que él generó su NIP.
- Que solo él sabe el NIP.
- Que ya no utiliza los servicios electrónicos de *****.
- Que en julio si utilizaba los servicios de banca electrónica.
- Que si descargó la aplicación de *****.
- Que no recuerda si el 28 de julio de 2024 utilizó los servicios digitales de *****.
- Que no recuerda si el 01 de agosto de 2024 utilizó los servicios digitales de *****.
- Que los utilizó hasta que se dio cuenta que ya se había hecho la transferencia, que le notificaron vía celular por un mensaje de texto de ***** a las trece horas.
- Que no recibió ninguna llamada ni mensaje previo de *****.
- Que el 01 de agosto de 2024 no utilizó los servicios digitales de *****.
- Que previo a esa fecha no recuerda.
- Que no conoce a *****.

ESTUDIO DE FONDO

Se considera que las probanzas aportadas por la parte actora a las que se les concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio las cuales son suficientes para declarar **procedente** la acción de nulidad hecha valer, al quedar acreditados los siguientes elementos de la acción:

- a) La relación contractual existente entre las partes, lo anterior quedó demostrado con:
- El acuerdo sobre hecho no controvertido.
 - Estado de cuenta bancario exhibido por la parte actora.
 - Copia certificada de todo lo actuado en el expediente
***** llevado ante CONDUSEF.
- b) La existencia de los cargos efectuados por la demandada, lo anterior quedó demostrado con:
- El acuerdo sobre hecho no controvertido.
 - Estado de cuenta bancario exhibido por la parte actora.
 - Comprobante SPEI de la operación controvertida.
 - Copia certificada de lo actuado en el expediente
***** llevado ante CONDUSEF



c) Finalmente, la ausencia del consentimiento del actor en el acto jurídico impugnado, quedó demostrada en los términos siguientes:

La institución bancaria exhibió de manera electrónica las documentales consistentes en el Contrato de Productos y Servicios Bancarios de operaciones pasivas para personas físicas, denominado “***** *****” que afirmó celebró con el accionante; el comprobante SPEI de la operación materia de la litis.

A dichas documentales se les concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

El comprobante SPEI acredita la realización de la transferencia reclamada; por su parte, el contrato exhibido permite conocer los términos y condiciones que la demandada afirma pactaron las partes; sin embargo, al carecer de firma atribuible al actor, **no acredita por sí solo que este las hubiera aceptado tales condiciones.**

Por tanto no fue acreditado por la demandada de forma manifiesta e indudable, que hubiere sido la parte actora quien autorizó el cargo controvertido, a fin de demostrar su consentimiento; ya que la carga probatoria le corresponde ineludiblemente a la parte demandada, en esencia, porque es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, por ser la administradora de dicha información.

Por su parte, la parte actora ofreció copias de las constancias relativas a la reclamación tramitada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). Dichas documentales acreditan la presentación y tramitación de esa reclamación, así como las manifestaciones que en ella constan; sin embargo, no demuestran por sí mismas que el actor hubiera autorizado la transferencia controvertida.

Así, valoradas junto con las demás pruebas, no desvirtúan la conclusión de que la demandada dejó de acreditar el consentimiento del actor en dicha operación.

Po lo anterior, correspondió a la demandada la carga probatoria de acreditar el consentimiento del actor en la realización de la operación electrónica impugnada y que la misma se realizó conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme a lo pactado con el usuario.

electrónica,
la electrónica
vertida, mis
ne que es la
noce, por as
e las parte
undadas.

o 52 de la L
se encuen
por la gua
as, número
e decirse qu
ilidad cuand
de la tran

ora basa su
 ria efectua
 re, por lo qu
 e las prueba
 el juicio; pu
 o se puede
 as por la tit
 der por ella
 e es la inst

tienen la obligación de
 firmar y/o firmados
 no la
 de una ma
 efectivamente
 en general,
 registros con
 la informa
 autorizar la

la demanda
verificar qu
o de la op
usuario, en a
n beneficio
efectuada a



contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debía acreditar que la operación se realizó atendiendo a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, a los contratos bancarios celebrados con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar aquéllas es fiable, con la concurrencia del peritaje en la materia.

Se reitera que si la demandada quería gozar de la presunción legal de tener como emisor a la parte actora, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Pues como se expuso en el considerando que antecede, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), la parte demandada se encontraba obligada a acreditar que la operación materia de la litis, se autorizó siguiendo los procedimientos y/o protocolos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y, que estos así se pactaron con el usuario, para considerar que hubo consentimiento del accionante, lo cual no aconteció, pues con los medios de prueba exhibidos –los cuales fueron valorados y analizados previamente– no acreditó dicha circunstancia.

Las excepciones identificadas con los números **9 y 10** son inatendibles, ya que no constituyen propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por el accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que ésta asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es de rubro: “*SINE ACTIONE AGIS*”.

Inherente a la excepción identificada con el número **12**, es

...derecho c
ntificada co
...
...la excepció
...n efectivo
...nijo para re
...ciones no gu
...consistente
...uno de ag
...
...o desvirtúan
...constituyen
...
...e a la exc
...es por una
...ales son las
...en su caso
...ó manifesta
...
...a que las ex
...ron—precis
...ue tales e
...aportado en
...la operaci
...r.
...
...seuencia,
...fensas hec
...los elemen
...consentimi
...n apoyo en
...los del Có
...ción en cons

10 of 10

a excepción
n efectivo y
nijo para re
ciones no gu
consistente
uno de ag

o desvirtúan
constituyen

e a la exco
ues por una
áles son las
en su caso
ó manifesta

secuencia,
fensas hec
los elemen
consentimi
apoyo en
los del Có
ción en cons

andada a c

la transfo

e la transie



Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. INTERESES. La parte actora en la prestación identificada con el número II, reclama el pago de los intereses legales que haya generado y siga generando la cantidad de \$*****
(***** * **** * ***** ***** ***** *****).

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y la jurisprudencia 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 4 de agosto de 2023, del rubro *“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS”*; se condena a la demandada al pago de los intereses legales a favor de la parte actora a razón del 6% anual, sobre \$***** (*****
**** ***) , a partir del **uno de agosto de 2024**, fecha en que la parte actora dio aviso a la parte demandada del cargo controvertido, y hasta que sea pagada la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

Lo anterior porque la actora en el hecho C de su escrito de demanda manifestó que el mismo **uno de agosto de 2024**, día en que se percató de la transferencia materia de la litis, presentó su solicitud de reclamación, lo que las partes acordaron como hecho no controvertido en la audiencia preliminar.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELV E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde el actor probó sus pretensiones y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena a la demandada a devolver al actor la cantidad \$***** (* **** * ***) *****), correspondiente al importe de la transferencia electrónica controvertida (prestación I); lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

TERCERO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales en términos del considerando octavo de esta resolución (prestación III).

CUARTO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de Ángel Alejandro Martínez Pérez, secretario con quien actúa y da fe.

En la misma fecha, el Secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con el presente juicio. Conste.

Se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por el secretario y después por el Juez. Doy fe.

Secretario Ángel Alejandro Martínez Pérez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168406449_4002000041675366013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.6d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 18:35:23 - 24/09/26 12:35:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 34 a5 a2 18 4b 39 32 12 36 44 ea 48 b4 61 ab f4 83 9f 6d 2c 0d 40 ed 97 d9 29 da 2b ed 21 49 c6 17 80 30 d9 ec a3 79 da 69 53 28 87 19 9e 26 09 be 5c c8 14 89 25 82 7a c8 3a d0 2c 0d df da bc d8 63 b6 66 f6 29 e9 64 5a c3 af f1 35 73 ce 4e ab 91 a9 00 93 c1 90 12 84 80 1b 67 ae b3 58 9c 03 81 d3 91 ae a8 35 97 9e 8f 08 e9 20 f5 e8 34 32 b0 fd c6 80 de 0c 77 8b 28 97 8b bd ff f7 07 7b 7d 16 b5 4d 42 6b 6a 5c 69 5f f6 6d 29 35 8b 58 58 2c 2d 14 8a 95 b0 f5 41 84 50 eb af 41 7e 77 86 33 6b d2 88 74 de 1c e8 d6 59 b3 fc 7c 99 24 c3 37 b8 48 93 01 e2 5d f8 87 10 8d 75 44 ea 45 54 3b ab 71 ad de 7d 5c 78 38 ef b3 8d 8f 07 ce e9 01 70 8d d1 a4 01 27 e4 0f 53 b6 08 d0 01 33 23 db 98 62 c6 27 53 cb c5 7a 12 78 d9 b0 ae b0 44 76 e8 2b 2c 21 2e c6 4c c0 45 03 05 7b 1e 1b 79 db d4 7d 6c a1 d0 ca df cb 41 0d ba d5 c9 cc 6b f3 25 5f fa b5 a0 8b bd 7a 96 aa 2b 3a 0c 26 32 cf be 4d 61 af c5 12 52 76 ab a6 ad f6 e9 26 0f 3a 3d b5 d4 27 b3 ec ab f1 5b 08 11 4e ec 19 1e db 30 e6 c3 bb 9c b9 17 4b cb c8 6b dc c7 d8 30 55 d3 9c 68 40 66 90 6d 50 db 0e 28 23 90 ff 17 d1 42 fd 91 fb a1 d8 44 fb 32 38 6a 2e 5d ce a2 01 b1 1d c8 cd 22 a9 50 f7 77 25 ec 15			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 18:35:23 - 24/09/26 12:35:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.6d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 18:35:23 - 24/09/26 12:35:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210100495			
Datos estampillados:	gj5EXgRtpMkyEdLnELV+px4d/M0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:37:45 - 24/09/26 15:37:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	31 09 4e 78 ef 52 64 88 0a b1 4c e8 44 10 5c b0 d8 a0 c4 8e e3 69 2a dc 8a 24 7f 45 df c9 33 00 c4 d6 bc 8a 85 e4 91 3f 6d ca c7 9a 43 87 cb 46 61 7f 29 e7 ef a8 63 bd 15 86 3a 87 ab e3 d3 16 30 5c 7f de 63 08 60 e1 4d c0 60 45 9d b9 8c 54 ac f8 07 32 3f cf 84 92 8a 86 a3 49 94 4b ec 6c b7 28 e0 6a c6 aa e3 cc 4d 0e 94 be 05 7a 27 d6 57 85 7b 78 e1 44 4a b3 b1 00 3a e0 87 ca 70 40 45 dd 10 b0 2a 0c d4 75 35 c3 19 23 36 e4 9a bc 8b af b9 b7 8e 29 21 e1 d6 e1 04 59 fb 09 74 df 92 95 b9 e6 6c 1d 45 af f7 78 c1 9a 87 cb 02 23 56 c2 42 c8 3d c9 92 a3 6e 6e 36 fa a5 19 94 88 12 85 6e 0a ea 68 c5 77 d4 ef d7 e1 11 d2 57 05 a8 7a 87 1f 4e 63 5c 99 ab b6 2a 2d e8 89 dd 67 6f 71 25 f5 28 75 ac d7 db e6 26 bd 9f 54 43 7e 52 3e 51 5e 36 fe 13 3f df bf 02 88 7f 34 29 b9 8b 16 31 fd 65 cf be 34 73 ec df 39 fc a5 cd 12 fc 6d b1 14 34 3d 8b 4c 5f 65 59 d2 dd ff 55 94 4e df 70 08 14 49 bb d9 aa f3 8e 42 75 c0 85 52 92 36 1c e0 1f fc ba 5d 4f 1f 88 bb 3a a1 62 ca 55 62 cd 2f 15 29 4a 04 fa b5 94 10 85 a4 78 79 10 b2 61 99 03 64 73 43 f3 f1 6c b6 48 dc 77 75 96 6b 36 4d de a3 76 78 8b 4e a1 1b e5 3c d7 d0 ee bd 2b 6a 2c 53 af 23 67 1f d8 ec 09 7a e8 4b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:37:46 - 24/09/26 15:37:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:37:46 - 24/09/26 15:37:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210348996			
Datos estampillados:	89fhR8Xykil8QFgjjjpb/EyJ5Dk=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Ángel Alejandro Martínez Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.